

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 12 de enero de 2009.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo. Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 527

DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO DEL NOTARIADO EN EL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular la institución del Notariado y la función de los Notarios en el Estado.

Artículo 2. Son autoridades para la aplicación de esta Ley:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Gobierno; y

III. La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notaría

Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

I. Asamblea, al órgano supremo del Colegio;

II. Aspirante, al Licenciado en Derecho con patente de Aspirante al ejercicio del Notariado;

III. Colegio, al Colegio de Notarios del Estado;

IV. Consejo, al Consejo Directivo del Colegio;

- V. Días hábiles, a los comprendidos de lunes a sábados, con exclusión de los señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y los que expresamente inhabilite la Dirección General mediante acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo;
- VI. Dirección General, a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías;
- VII. Director General, al titular de la Dirección General;
- VIII. Ejecutivo, al Gobernador del Estado;
- IX. Estado, al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- X. Estatuto, al que rige las actividades del Colegio;
- XI. Gaceta, a la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XII. Notaría, a la oficina del Notario; y a la función notarial delegada para ejercerla en una demarcación;
- XIII. Notario, al Notario titular de la patente;
- XIV. Notario Adscrito, al Aspirante al ejercicio del Notariado que designa el Ejecutivo para suplir las ausencias temporales de un Notario;
- XV. Notario Suplente, al Notario que sustituye a otro mediante convenio de suplencia;
- XVI. Patente, al documento mediante el cual el Ejecutivo delega el ejercicio de la función notarial;
- XVII. Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Estado; y
- XVIII. Secretario, al Secretario de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 4. La función notarial es de orden público, que el Estado, fedatario original, a través del Ejecutivo delega a los Notarios, mediante patente.

Artículo 5. Los Notarios sólo ejercerán su función en la demarcación para la cual fueron nombrados. Podrán autenticar actos referentes a cualquier otro lugar, cuando los otorgantes comparezcan dentro de su demarcación; y estarán obligados a prestar sus servicios cuando sean requeridos.

Artículo 6. En las demarcaciones notariales del Estado habrá un Notario por cada veinticinco mil habitantes, sin que pueda haber menos de dos. El Ejecutivo creará las Notarías que se requieran en cada demarcación, tomando en cuenta la demanda del servicio y el último censo general de población y vivienda.

Artículo 7. La Secretaría, por conducto de la Dirección General, requerirá a los Notarios de la Entidad, a través del Colegio, para que realicen las funciones inherentes a su cargo en campañas de promoción, para dar a conocer entre la sociedad veracruzana las funciones y actividades de los Notarios, también en programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social progresiva, popular y otros que satisfagan necesidades

colectivas, así como para prestar sus servicios en los casos y términos establecidos en la legislación electoral.

Las autoridades estatales y municipales auxiliarán a los Notarios del Estado, para el eficaz desempeño de estas funciones.

Artículo 8. Los Notarios sólo podrán ser suspendidos o cesados en sus funciones en los términos de esta Ley.

Artículo 9. Los Notarios del Estado y sus Adscritos en funciones, integran el Colegio, con las atribuciones que esta Ley y su Estatuto le asignen.

Artículo 10. El Ejecutivo dirigirá, regulará y vigilará la función notarial por conducto de la Secretaría, a través de la Dirección General.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS NOTARÍAS Y DEMARCACIONES NOTARIALES

Artículo 11. Cada Notaría se ubicará en el municipio que designe el Ejecutivo y ostentará, en lugar visible, la leyenda de ser Notaría, el nombre de su titular y el número que le corresponda en su demarcación notarial.

Se prohíbe el cambio de residencia de una Notaría a otro municipio diferente para el que fue creada.

El Notario dará aviso, con treinta días de anticipación, a la Dirección General y al Consejo del cambio de domicilio de la Notaría cuando se realice dentro del mismo municipio.

La oficina estará abierta al público en días hábiles por lo menos siete horas diarias, y cuando por disposición de la Ley, el Notario deba prestar el servicio por el tiempo que en ella se indique.

Artículo 12. Cada Notaría será atendida por un Notario, o por quien lo sustituya en términos de esta Ley.

Artículo 13. El Ejecutivo podrá autorizar la permuta de Notarías, para lo cual los interesados deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito, ratificada ante la Dirección General;
- II. Acreditar ser Notarios en funciones, con antigüedad mínima de tres años;
- III. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones notariales y no sujetos a procedimiento judicial, penal o administrativo, relacionado con su desempeño notarial; y
- IV. No haber realizado otra permuta.

Se tendrá por no solicitada la permuta si durante el trámite de su autorización cesa en sus funciones alguno de los permutantes.

Autorizada la permuta, en un plazo de diez días hábiles, se publicará en la Gaceta el acuerdo correspondiente.

Artículo 14. Los Notarios interesados serán responsables por los actos otorgados ante su fe en la Notaría que permutan, así como de sus obligaciones laborales.

Artículo 15. Los Notarios permutantes deberán:

I. Iniciar funciones en su nueva Notaría, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo;

II. Dar aviso al público del domicilio en que funcionará cada oficina, mediante publicación por una sola vez en la Gaceta, y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar de residencia de cada una de las Notarías permutadas;

III. Adquirir el sello que los identifique, previa autorización de la Dirección General, y los libros o folios que integrarán su protocolo; y

IV. Registrar su sello y firma en la Dirección General, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la zona registral que corresponda y en la Secretaría del Consejo.

Artículo 16. El territorio del Estado se divide en las demarcaciones notariales siguientes:

PRIMERA. Que comprende cuatro municipios: Pánuco (cabecera), Pueblo Viejo, Tampico Alto y El Higo;

SEGUNDA. Que comprende siete municipios: Ozuluama (cabecera), Naranjos–Amatlán, Citaltépétl, Chinampa de Gorostiza, Tamalín, Tantima y Tancoco;

TERCERA. Que comprende siete municipios: Tantoyuca (cabecera), Chiconamel, Chalma, Chontla, Ixcatepec, Platón Sánchez y Tempoal;

CUARTA. Que comprende cuatro municipios: Huayacocotla (cabecera), Zacualpan, Ilamatlán y Texcatepec;

QUINTA. Que comprende cinco municipios: Chicontepec (cabecera), Ixhuatlán de Madero, Benito Juárez, Tlachichilco y Zontecomatlán;

SEXTA. Que comprende cinco municipios: Tuxpan (cabecera), Cerro Azul, Tamiahua, Álamo Temapache y Tepetzintla;

SÉPTIMA. Que comprende cinco municipios: Poza Rica de Hidalgo (cabecera), Cazones de Herrera, Castillo de Teayo, Tihuatlán y Coatzintla;

OCTAVA. Que comprende once municipios: Papantla (cabecera), Coahuatlán, Coxquihui, Coyutla, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Tecolutla y Zozocolco de Hidalgo;

NOVENA. Que comprende nueve municipios: Misantla (cabecera), Colipa, Juchique de Ferrer, Martínez de la Torre, Nautla, San Rafael, Tenochtitlán, Vega de Alatorre y Yecuatla;

DÉCIMA. Que comprende siete municipios: Jalacingo (cabecera), Atzalan, Altotonga, Las Minas, Perote, Tlapacoyan y Villa Aldama;

UNDÉCIMA. Que comprende veinte municipios: Xalapa (cabecera), Acajete, Acatlán, Actopan, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Banderilla, Coacoatzintla, Chiconquiaco, Emiliano Zapata, Jilotepec, Landero y Coss, Las Vigas de Ramírez, Naolinco, Miahuatlán, Rafael Lucio, Tatatila, Tepetlán, Tlacolulan, Tlalnahuayocan y Tonayán;

DUODÉCIMA. Que comprende ocho municipios: Coatepec (cabecera), Apazapan, Ayahualulco, Cosautlán de Carvajal, Ixhuacán de los Reyes, Jalcomulco, Teocelo y Xico;

DÉCIMO TERCERA. Que comprende trece municipios: Huatusco (cabecera), Alpatláhuac, Calchualco, Comapa, Coscomatepec, Ixhuatlán del Café, Sochiapa, Tenampa, Tepatlaxco, Tlacotepec de Mejía, Tlaltetela, Totutla y Zentla;

DÉCIMO CUARTA. Que comprende dieciséis municipios: Córdoba (cabecera), Amatlán de los Reyes, Atoyac, Camarón de Tejeda, Carrillo Puerto, Coetzala, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocamán, Fortín, Naranja, Omealca, Paso del Macho, Tezonapa, Tomatlán y Yanga;

DÉCIMO QUINTA. Que comprende diecisiete municipios: Orizaba (cabecera), Acultzingo, Aquila, Atzacan, Camerino Z. Mendoza, San Andrés Tenejapan, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Maltrata, Mariano Escobedo, Nogales, Rafael Delgado, Río Blanco, Soledad Atzompa y Tlilapan;

DÉCIMO SEXTA. Que comprende once municipios: Zongolica (cabecera), Atlahuilco, Astacinga, Los Reyes, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Tehuipango, Tequila, Texhuacán, Tlaquilpa y Xoxocotla;

DÉCIMO SÉPTIMA. Que comprende catorce municipios: Veracruz (cabecera), Alvarado, La Antigua, Boca del Río, Cotaxtla, Medellín, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Soledad de Doblado, Ignacio de la Llave, Tlalixcoyan, Jamapa, Manlio Fabio Altamirano y Úrsulo Galván;

DÉCIMO OCTAVA. Que comprende quince municipios: Cosamaloapan (cabecera), Acula, Amatitlán, Carlos A. Carrillo, Chacaltianguis, Ixmattlahuacan, Otatitlán, José Azueta, Santiago Sochiapan, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlacojalpan, Tres Valles, Tuxtilla y Playa Vicente;

DÉCIMO NOVENA. Que comprende nueve municipios: San Andrés Tuxtla (cabecera), Ángel R. Cabada, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Saltabarranca, Santiago Tuxtla e Isla;

VIGÉSIMA. Que comprende diez municipios: Acayucan (cabecera), Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotepapan, Texistepec, Jáltipan y Jesús Carranza; y

VIGÉSIMO PRIMERA. Que comprende quince municipios: Coatzacoalcos (cabecera), Agua Dulce, Cosoleacaque, Chinameca, Las Choapas, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Pajapan, Tatahuicapan de Juárez, Uxpanapa y Zaragoza.

TÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO

Artículo 17. El Ejecutivo podrá expedir patentes de Aspirante al ejercicio del Notariado. Para tal efecto, cada interesado presentará solicitud por escrito y acreditará:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con título registrado y cédula profesional;
- III. No padecer enfermedad crónica que afecte sus facultades intelectuales, ni impedimento físico incompatible con las funciones de Notario;
- IV. Haber observado siempre buena conducta;

V. Tener una residencia efectiva e ininterrumpida en el Estado, cuando menos de tres años anteriores a la fecha de la solicitud;

VI. No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República Mexicana, ni condenado por delito doloso; y

VII. No ser ministro de culto religioso.

Artículo 18. El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior se comprobará en la forma siguiente:

I. El ser mexicano, con copia certificada del acta de nacimiento del interesado;

II. La residencia, con la constancia expedida por la autoridad municipal del domicilio del solicitante;

III. La profesión de Licenciado en Derecho, con copia certificada del título y de la cédula profesional expedidas por las instituciones legalmente facultadas para ello;

IV. La buena conducta a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, con información testimonial, con la intervención de un delegado nombrado por el Consejo, a petición del interesado. Al efecto, a ese Cuerpo Colegiado se le hará saber el nombre de tres testigos que depondrán en la diligencia; en caso de que hubiere oposición fundada de alguno de sus miembros a la pretensión del interesado, el Consejo acordará lo conducente y proporcionará al delegado los elementos de prueba para que en la práctica de la diligencia, en su caso, acredite la objeción sustantiva o tache a los testigos;

V. El no haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoria, con certificación de no antecedentes penales expedida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, con una antigüedad no mayor de treinta días hábiles a la fecha de su presentación;

VI. El no padecer enfermedad crónica que afecte sus facultades intelectuales, ni impedimento físico incompatible con las funciones de Notario; con certificado expedido por médico de una institución de Salud Pública; y

VII. Los demás requisitos establecidos en el artículo anterior, se acreditarán con la manifestación del interesado, por escrito y bajo protesta de decir verdad, de que los cumple.

Los documentos que avalen la satisfacción de los requisitos señalados en las fracciones IV y VI, tendrán vigencia de un año.

Artículo 19. La solicitud para la obtención de la patente de Aspirante al ejercicio del Notariado se presentará ante el Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, señalando domicilio para recibir notificaciones y anexando por duplicado las constancias a que se refieren los artículos anteriores, certificadas por Notario.

Si la solicitud satisface los requisitos de Ley, la Dirección General la turnará al Colegio de Notarios para que fije fecha y hora para la celebración del examen.

El Aspirante y el Jurado serán notificados personalmente, cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha del examen.

El examen se practicará en el lugar que el Colegio de Notarios determine.

Artículo 20. El Jurado se integrará por un representante del Ejecutivo, que será Licenciado en Derecho quien lo presidirá, el Director General y el Presidente del Consejo; además un Secretario que lo será el del Consejo, con voz pero sin voto.

Por cada miembro del Jurado se designará un suplente que fungirá en caso de no asistir el titular.

Artículo 21. No podrán ser integrantes del Jurado, los cónyuges del Aspirante, ni sus parientes hasta el cuarto grado, en cualquier línea, ni los Notarios en cuyas Notarías el sustentante haya realizado su práctica notarial.

Los miembros del Jurado calificador que tuvieren alguno de los impedimentos señalados en el párrafo anterior, se excusarán de participar en el examen y entrará en funciones su suplente o en su caso, cualquier otro de los suplentes que no esté impedido.

Artículo 22. El examen comprenderá dos pruebas, una práctica y una teórica.

Artículo 23. La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento, acerca de un tema que el sustentante elija al azar de entre veinte propuestos por la Dirección General y el Consejo, que obrarán en original y copia en sendos sobres cerrados y sellados bajo la guarda, secreto y responsabilidad del Secretario del Jurado.

El día y hora señalados, el Secretario del Jurado abrirá el sobre elegido al azar por el sustentante, le entregará la copia que contiene el tema y éste firmará el original de enterado y recibido. Acto continuo, bajo la vigilancia del Secretario del Jurado, el examinado desarrollará el tema que resulte, en un término de cuatro horas, pudiendo consultar la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, sin el asesoramiento de terceros.

Concluido el plazo, el Secretario del Jurado recogerá los trabajos y procederá a entregarlos al Jurado, quienes calificarán individualmente la prueba práctica a puerta cerrada y en escrutinio secreto, con la escala de calificación del uno al cien; las calificaciones individuales de los jurados se sumarán y el total se dividirá entre tres para obtener el resultado de esta prueba. La calificación mínima aprobatoria será de setenta puntos.

Artículo 24. Obtenida la calificación final de la prueba práctica, el Secretario del Jurado la hará del conocimiento del sustentante.

De resultar en esta prueba una calificación menor a setenta puntos, se tendrá por terminado el examen y por no aprobado al sustentante.

Artículo 25. De resultar aprobado el sustentante en la prueba práctica, se procederá a celebrar la prueba teórica, que tendrá el carácter de pública.

El Jurado interrogará al sustentante sobre el tema desarrollado y las materias relacionadas con el ámbito notarial. Según las respuestas, cada miembro otorgará su calificación individual, también con la escala de calificación del uno al cien.

La calificación mínima aprobatoria de esta prueba será igualmente de setenta puntos, que se obtendrá de dividir la suma de las calificaciones individuales de los jurados entre tres.

Si el resultado de la prueba teórica fuera desfavorable para el sustentante, el Secretario del Jurado le hará la notificación correspondiente, en la misma acta de examen.

Artículo 26. Al sustentante que no se presente en la fecha y hora que haya sido notificado, o se ausente en cualquier momento del examen, o que resulte no aprobado en alguna de las pruebas, se le podrá aplicar nuevo examen hasta después de transcurrido un año de esa misma fecha; salvo justificación plena de que no se presentó por causa de fuerza mayor, a juicio del Jurado.

Artículo 27. El Secretario del Jurado levantará las actas relativas a los exámenes, que firmarán sus integrantes y el sustentante; y las turnará a la Dirección General.

Artículo 28. Recibidas las actas, la Dirección General enviará al Ejecutivo copia certificada de las mismas, en un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del examen.

Artículo 29. Cumplido el procedimiento y de resultar aprobado el sustentante en ambas pruebas, el Ejecutivo le extenderá, dentro de los quince días hábiles siguientes, la patente de Aspirante al ejercicio del Notariado, la cual mandará publicar en la Gaceta.

Artículo 30. La patente de Aspirante al ejercicio del Notariado se registrará en la Dirección General y en la Secretaría del Consejo. La patente y ambos registros llevarán la fotografía del interesado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS NOTARIOS

Artículo 31. Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado y especialmente habilitado para recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de los interesados expresada en los actos y hechos jurídicos que ante él celebren u otorguen y a los que deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; debiendo asesorar a quienes requieran la prestación de sus servicios.

Artículo 32. El Notario tiene a su cargo las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos;
- II. Dar fe de los hechos que le consten;
- III. Tramitar procedimientos no contenciosos, en los términos que disponga la Ley; y
- IV. Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.

Artículo 33. La primera de las funciones del artículo anterior, se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autenticando la ratificación que de éstos hagan los interesados ante su presencia. La segunda, mediante la certificación del hecho. La tercera y cuarta, observando las formas y las disposiciones legales aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las partes.

Artículo 34. Los Notarios no recibirán remuneración del Estado, tendrán derecho a obtener de los usuarios de sus servicios el pago de honorarios de acuerdo con el arancel o a los convenios que al efecto celebre el Colegio en apoyo a los programas sociales.

Con base en estudios socioeconómicos, la Dirección General en coordinación con el Consejo propondrán al Ejecutivo el proyecto de arancel justo y proporcionado. El Ejecutivo hará las observaciones pertinentes y fundadas, y en su caso, lo sancionará y publicará en la Gaceta. El arancel será revisado, para su actualización, cada dos años.

Artículo 35. Para la asignación de Notarías vacantes o de nueva creación, la Secretaría convocará a los interesados a un concurso de oposición, mediante publicación por dos veces consecutivas en la Gaceta y en el periódico de mayor circulación en la demarcación y regiones de la Entidad donde se ubiquen las Notarías.

Si se tratare de Notarías en las que el Notario Adscrito pudiese solicitar que se le examine de conformidad con el artículo 48, la convocatoria se emitirá una vez que hubiere vencido el plazo para que aquél ejerza su derecho, o cuando haya renunciado al mismo, o en caso de que no alcance la calificación mínima aprobatoria de setenta puntos.

Artículo 36. Los interesados en obtener patente de Notario, de alguna de las Notarías vacantes o de nueva creación, presentarán solicitud por escrito al Ejecutivo por conducto de la Dirección General y deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 17 de esta Ley, los siguientes:

I. Tener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado;

II. Contar cuando menos con dos años de práctica notarial; o haber asistido y aprobado el curso de especialización notarial que imparta el Instituto de Estudios Superiores del Colegio;

III. Obtener calificación aprobatoria en el examen de oposición que los coloque en posibilidades de elegir alguna de las Notarías convocadas al concurso referido en el artículo anterior; y

IV. Haber cumplido veintiocho años de edad, a la fecha de la última publicación de la convocatoria.

El cumplimiento del requisito de la fracción II se acreditará con la constancia que al efecto expida el titular de la Notaría en que se haya realizado la práctica; y el requisito de la fracción IV, mediante la copia certificada del acta de nacimiento del interesado.

Artículo 37. Los Aspirantes presentarán por duplicado su solicitud debidamente requisitada en la Dirección General, donde se asentará la fecha y hora de su recepción. La petición se deberá presentar dentro del término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la convocatoria.

Artículo 38. Los Notarios interesados en participar en el examen de oposición, deberán presentar por duplicado su solicitud en la Dirección General, acompañando copia certificada de su patente de Notario o del documento que lo acredite como Notario y la constancia expedida por la Dirección General, de que se encuentran en ejercicio de sus funciones notariales.

Artículo 39. La Dirección General revisará las solicitudes y sus anexos recibidos en tiempo. Si encontrare deficiencias en su integración, hará las observaciones correspondientes y prevendrá a quienes incurrieron en ellas para que las solventen en un plazo de tres días hábiles, apercibiéndolos que, de no hacerlo, su solicitud será desechada.

La Dirección General remitirá al Consejo, para su conocimiento, las solicitudes que satisfagan los requisitos de Ley, previamente a la celebración del examen de oposición respectivo.

Artículo 40. El Ejecutivo, por conducto del Secretario, dictará un acuerdo señalando lugar, día y hora para la celebración del examen de oposición, que tendrá lugar dentro de los sesenta días naturales siguientes.

La Dirección General comunicará dicho acuerdo al Presidente del Consejo, y notificará al interesado por escrito, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha del examen, a través de cualquier medio fehaciente de comunicación, en el domicilio que para tal efecto hubiera señalado en su solicitud.

Artículo 41. Para el examen se aplicará, respecto del Jurado, lo previsto en los artículos 20 y 21 de esta Ley; y respecto del procedimiento, lo dispuesto en los artículos 22 a 26, salvo que para la prueba práctica, el término será de cinco horas para su desarrollo.

Artículo 42. El Secretario del Jurado elaborará una lista de los participantes en el orden en que obtuvieron las calificaciones definitivas de mayor a menor y la entregará al Jurado para que declare quién es el ganador. En caso de empate, se declarará como tal al que haya alcanzado la mayor puntuación en la prueba teórica. Si persistiera el empate, el jurado resolverá en escrutinio secreto, por mayoría de votos.

Si ninguno de los participantes alcanzare una calificación mínima aprobatoria, el examen se declarará desierto.

Artículo 43. Si las Notarías sometidas a concurso fueren varias, el Presidente del Jurado otorgará el derecho preferencial a quien obtuvo la más alta calificación, para que elija la que desee y así sucesivamente.

Cuando alguno de los sustentantes no manifieste interés en las Notarías que quedaran disponibles, cederá su turno a los que sigan en la lista.

Si alguna Notaría convocada no fuera elegida, el concurso se declarará desierto por cuanto a ésta.

Artículo 44. El Notario titular que hubiera participado en el concurso sin obtener Notaría, no perderá por dicha razón su patente.

Artículo 45. El Secretario del Jurado levantará acta circunstanciada de todo lo actuado en cada examen, que firmará su sustentante, a quien entregará un tanto de la misma.

Artículo 46. El Jurado informará el resultado del examen de oposición a la Dirección General y ésta lo comunicará al Ejecutivo, quien expedirá la patente de Notario dentro del término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que reciba el informe y ordenará su publicación en la Gaceta. Si resultare triunfador del concurso un candidato que fuera Notario, el Ejecutivo simultáneamente expedirá la nueva patente y cancelará la anterior, declarando vacante la Notaría.

Artículo 47. Cuando sólo se reciba una solicitud o que al examen de oposición únicamente se presente un solicitante, el Jurado examinará al sustentante en forma similar a la del concurso. De resultar aprobado, se procederá en los términos del artículo anterior.

Artículo 48. El Notario Adscrito con nombramiento de cinco años de antigüedad o que hubiera autorizado cuando menos quinientas escrituras en la Notaría de su adscripción, cuyo titular termine la función por renuncia, muerte o imposibilidad física o mental, podrá solicitar que se le examine sin previa convocatoria para obtener su titularidad. De resultar aprobado y de cumplir con los requisitos del artículo 36 de esta Ley, el Ejecutivo le expedirá la patente.

El Notario Adscrito deberá presentar su solicitud dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de la declaratoria de la vacancia.

Artículo 49. Quien obtenga patente de Notario solicitará su registro en la Dirección General, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la zona registral correspondiente y en la Secretaría del Consejo.

Artículo 50. Para que el Notario pueda ejercer sus funciones deberá:

I. Rendir la protesta de Ley ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 2 de la presente Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de su patente en la Gaceta;

II. Adquirir el sello que lo identifique, previa autorización de la Dirección General, y los libros o folios que formarán el protocolo de su Notaría;

III. Registrar su sello y firma en la Dirección General, en la oficina del Registro Público de la Propiedad de la zona registral correspondiente y en la Secretaría del Consejo. Si con posterioridad los cambiara, el Notario lo informará a los organismos citados para efectos de registro;

IV. Establecer la Notaría dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la protesta de Ley, y fijar su domicilio particular en el lugar de residencia de la Notaría o en un municipio contiguo; y

V. Cubrir al Colegio las cuotas previstas en los ordenamientos aplicables, las que acuerde la Asamblea y la aportación al fondo de garantía subsidiaria de responsabilidad.

Artículo 51. El Notario hará del conocimiento público la apertura de su Notaría dentro de los treinta días hábiles siguientes a ese acontecimiento, por medio de la Gaceta y uno de los periódicos de mayor circulación en la demarcación correspondiente, y lo comunicará por escrito a la Dirección General y al Colegio.

Artículo 52. La patente de un Notario quedará sin efecto, si dentro del término de los treinta días siguientes a su protesta de Ley, no inicia sus funciones o no fija su residencia oficial en el lugar en que deba desempeñarlas.

Artículo 53. Las patentes de Notarios serán expedidas por el Ejecutivo, y contendrán los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona a quien se confiere, lugar de residencia, número de Notaría que le corresponda y fecha de la designación, la cual surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta y se registrará en la Dirección General, en la Oficina del Registro Público de la zona registral correspondiente y en la Secretaría del Consejo.

Artículo 54. En la Dirección General se integrará un expediente de cada Notario, para su control correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS NOTARIOS ADSCRITOS

Artículo 55. Notario Adscrito es el Aspirante al ejercicio del Notariado que designa el Ejecutivo a propuesta de un Notario para sustituirlo en sus ausencias temporales o licencias, con plenitud de funciones e igualdad de obligaciones, responsabilidades e impedimentos; y únicamente podrá ser Adscrito de un Notario a la vez.

Artículo 56. El nombramiento de Notario Adscrito se revocará a solicitud de éste o del Notario; o de pleno derecho, cuando aquél incurra en cualquiera de las causas de terminación de la función notarial.

El nombramiento o la revocación se comunicarán a la Oficina del Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Colegio, debiendo publicarse en la Gaceta, por una sola vez, a costa del interesado.

Artículo 57. El Notario Adscrito deberá adquirir el sello que lo identifique, previa autorización de la Dirección General y registrar su sello y firma en la Dirección General, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la zona registral correspondiente y en la Secretaría del Colegio.

El Notario Adscrito se abstendrá de intervenir en actos o hechos jurídicos en que participen familiares del titular, en los grados en que éste se encuentre impedido.

Artículo 58. La responsabilidad del Notario Adscrito es independiente de la del Notario.

La garantía constituida por el Notario cubrirá la de su Adscrito, conservando el derecho de repetir.

CAPÍTULO CUARTO DE AVISOS, LICENCIAS Y FORMAS DE SUSTITUCIÓN

Artículo 59. Los Notarios podrán ausentarse temporalmente de su función notarial hasta por veinticinco días cada trimestre; por cuarenta días en un semestre; y por ochenta días en un año,

dando aviso previo a la Dirección General. Estos lapsos se computarán en días naturales y podrán ser sucesivos o no.

Artículo 60. El Ejecutivo por conducto de la Dirección General podrá autorizar, mediante licencia, que un Notario se separe temporalmente del ejercicio de sus funciones, cuando:

I. Sea designado para desempeñar un cargo público a nivel de dirección general, su equivalente o superior en la administración pública o sea electo para desempeñar un cargo de elección popular, por el término que dure su encomienda;

II. Voluntariamente lo solicite, por el término de un año renunciable, y no podrá solicitar nueva licencia sino después de haber ejercido personalmente por un año su función notarial; y

III. Estuviere impedido por razones de salud para el desempeño de su función, hasta que se recupere.

Artículo 61. En ausencia o licencia de un Notario, quien deba sustituirlo tendrá las mismas atribuciones, usará su propio sello y responderá de su ejercicio desde el momento en que inicie la sustitución y hasta que el Notario se reincorpore. Este último dará aviso por escrito de ambos acontecimientos a la Dirección General y al Colegio.

Tratándose de licencia, ésta se publicará, a costa de los interesados, por una sola vez en la Gaceta y en uno de los periódicos de mayor circulación en su demarcación notarial.

Artículo 62. Las ausencias temporales o licencias de un Notario serán sustituidas por su Adscrito, por otro titular de la demarcación con el que exista convenio de suplencia o por el que designe la Dirección General a propuesta del que se ausentare.

Artículo 63. El Notario que no tenga designado Notario Adscrito podrá celebrar un convenio por escrito con otro de su misma demarcación, que se encuentre en igual situación, para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales. El convenio será sometido a la Dirección General para su autorización.

En caso de que el suplente o el Notario Adscrito se ausentare, el Notario reanudará de inmediato sus funciones; si no lo hiciere por causa justificada, la Dirección General, a propuesta del mismo, designará a otro para la suplencia y determinará lo conducente a la vigencia del convenio o del acuerdo de designación respectivo; si no hubiere justificación o propuesta del titular, la Dirección General hará directamente la designación.

Artículo 64. Los convenios de suplencia se registrarán en la Dirección General, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la demarcación notarial que corresponda y en el Colegio; y se publicarán por una sola vez en la Gaceta y en uno de los periódicos de mayor circulación en dicha demarcación, por cuenta de los interesados.

Artículo 65. Los convenios de suplencia terminarán por las causas previstas en su texto, por el fallecimiento de cualquiera de sus signatarios o por resolución de autoridad competente. Su conclusión la comunicarán los interesados al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, para su cancelación en el Registro, y al Colegio para los efectos que procedan; y a su costa se publicarán por una sola vez en la Gaceta y en uno de los periódicos de mayor circulación en su demarcación.

TÍTULO TERCERO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES E
IMPEDIMENTOS DE LOS NOTARIOS

Artículo 66. La función notarial es de orden público y se regirá por los principios de rogación, profesionalidad, imparcialidad y autonomía en su ejercicio, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica en los actos y hechos que sean materia de la misma.

Artículo 67. Quienes presten u ofrezcan servicios notariales sin ser Notarios incurrirán en responsabilidad legal.

Artículo 68. Son derechos de los Notarios:

- I. Ejercer su función, de la cual sólo podrán ser separados en los casos y términos previstos por esta Ley;
- II. Percibir los honorarios que autorice el arancel por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan;
- III. Permutar sus Notarías, previa autorización del Ejecutivo, en los términos de esta Ley;
- IV. Solicitar licencia para separarse de su cargo, o permiso para ausentarse de él, en los términos que autoriza esta Ley;
- V. Los demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 69. Son obligaciones de los Notarios:

- I. Ejercer su función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad;
- II. Guardar el secreto profesional sobre los actos pasados ante su fe, salvo los informes que legalmente deban rendir u ordene la autoridad jurisdiccional, la Secretaría, la Dirección General y los actos que se encuentren inscritos en el Registro Público.
- III. Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;
- IV. Pertenecer al Colegio;
- V. Actualizar, durante los primeros treinta días hábiles de cada año, la garantía a que se refiere la fracción V del artículo 50 de esta Ley, atendiendo a los criterios generales de incremento de los salarios mínimos; y la mantendrá vigente durante todo el año siguiente a aquel en que haya dejado de ejercer en forma definitiva;
- VI. Sujetarse al arancel, para el cobro de sus honorarios;
- VII. Mantener abiertas sus oficinas, en días hábiles, por lo menos siete horas diarias; y realizar guardias los fines de semana, días festivos e inhábiles en los casos previstos por la Ley; y
- VIII. Las demás que les imponga esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 70. El Notario no podrá:

- I. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, relacionados con los actos o hechos en que intervenga; excepto cuando se trate de:

a). Dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras;

b). Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción le sea solicitada;

c). Documentos mercantiles y numerarios en los que intervenga con motivo de protestos;

d). Casos permitidos por la Ley, en los que el Notario dará a lo recibido el destino que legalmente corresponda;

II. Ejercer el cargo de corredor público;

III. Desempeñar comisiones, empleos, cargos públicos o privados, que lo coloquen en situación de dependencia física o moral, con relación a terceros, salvo que solicite licencia al ejercicio del Notariado; y

IV. Autenticar actos o hechos de contenido física o legalmente imposibles, contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres, o cuando la autenticación corresponda exclusivamente a otro funcionario.

Artículo 71. El Notario podrá:

I. Aceptar cargos docentes o de asistencia social;

II. Ser mandatario o patrono, excepto en asuntos contenciosos relacionados con actos o hechos jurídicos en los que haya intervenido como Notario;

III. Desempeñar cargos como directivo, secretario o comisario en sociedades, asociaciones y demás personas morales similares, cuando éstas no hubieran registrado actos o hechos pasados ante su fe;

IV. Ser árbitro o secretario en procesos arbitrales o concursales, conciliador, mediador o amigable componedor;

V. Recibir y tramitar las informaciones testimoniales y diligencias de jurisdicción voluntaria que determine el Código de Procedimientos Civiles del Estado, y ejercer las funciones que otros ordenamientos le asignen;

VII. Utilizar medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la generación, envío, recepción, comunicación, archivo y autorización de información sobre los actos y hechos jurídicos que pasen ante su fe. El Notario hará constar en el propio instrumento los motivos por los que legalmente atribuye la información a las partes y conservará bajo su resguardo una versión íntegra de la misma, para su consulta; y

VIII. Autorizar su propio testamento, sus poderes, sus declaraciones unilaterales y las modificaciones o revocaciones que sobre los mismos sean procedentes, siempre que no intervenga alguna otra persona.

Artículo 72. El Notario podrá excusarse de actuar:

I. Si la autenticación del acto o del hecho pone en peligro su vida, su salud o sus bienes;

II. En días festivos, inhábiles o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de casos de extrema urgencia o previstos por la Ley; y

III. Si los interesados no le anticipan los gastos, impuestos, derechos y honorarios de los actos y hechos jurídicos que le encomienden; a excepción de los testamentos urgentes que se autorizarán por el Notario sin anticipos.

Artículo 73. El Notario se abstendrá de ejercer sus funciones:

I. En instrumentos públicos en que exista interés de su parte, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo, o cuando participen personas morales en que los mismos tengan la calidad de accionistas, socios o desempeñen cargos de dirección. Iguales impedimentos tendrá el Notario Adscrito o suplente; y

II. Si el acto o hecho le afectan directamente, a su cónyuge, a los parientes señalados en la fracción anterior o a su Notario Adscrito o suplente, o a los parientes de éstos en los mismos grados.

Iguales impedimentos tendrán los Adscritos y los suplentes.

Artículo 74. El Notario absolverá posiciones mediante oficio cuando se trate de hechos relacionados con su función.

Artículo 75. El sello del Notario y del Adscrito en funciones, será circular con diámetro de cuatro centímetros; contendrá el Escudo Nacional en el centro y tendrá inscrito en derredor el nombre completo del Estado y del Notario, el número y el lugar de adscripción de la Notaría.

El Notario autorizará con su firma y su sello los instrumentos pasados ante su fe.

Artículo 76. En caso de pérdida, sustracción o alteración del sello, el Notario dará aviso de lo ocurrido a la Dirección General y al Colegio, al día hábil siguiente del que tuvo conocimiento del hecho y formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Hecho lo anterior, la Dirección General autorizará su reposición y registro en términos de Ley. El nuevo sello contendrá un signo visible al imprimirse que lo distinga del anterior.

Si el sello anterior apareciere, se entregará de inmediato a la Dirección General para su destrucción, levantándose el acta correspondiente por triplicado, de la que se destinará un tanto al Colegio y otro al Notario interesado.

Artículo 77. Si el Notario necesitara modificar su sello o éste se deteriorase, la Dirección General le autorizará obtener uno nuevo. Aprobado el cambio, presentará ambos ante la dependencia citada, la que levantará acta por triplicado, en la que se imprimirán a su inicio los dos sellos y se asentarán en su texto las razones por las que se inutiliza el anterior. El nuevo sello se registrará en los términos de esta Ley.

Artículo 78. Cuando se deje de utilizar definitivamente un sello, la Dirección General procederá a su destrucción. De la diligencia relativa se levantará acta por triplicado, de la que se enviará un tanto al Colegio, otro se entregará al interesado y otro para la Dirección General.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y** **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS NOTARIOS**

Artículo 79. Los Notarios serán civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de su función, por las acciones u omisiones a lo dispuesto en las leyes, siempre que sean consecuencia directa e inmediata de su intervención.

Los Notarios serán responsables penalmente, si como consecuencia del ejercicio de su función, cometen actos u omisiones que sean constitutivos de delito. Al efecto, el Agente del Ministerio Público que tenga conocimiento de una denuncia o querrela en contra de un Notario, la remitirá de inmediato, sin integrar investigación ministerial, al Procurador General de Justicia del Estado, quien integrará una Comisión compuesta por el Director de Investigaciones Ministeriales, el Presidente del Consejo y el Director General.

La Comisión funcionará sin publicidad alguna y únicamente las partes interesadas tendrán acceso a las actuaciones; la violación de esta disposición será sancionada conforme al Código Penal.

La Comisión procederá de inmediato a instruir el procedimiento en la forma siguiente:

I. Se citará al Notario para tomarle su declaración, hacerle saber el motivo de su comparecencia, el nombre del denunciante o querellante, los datos y elementos de prueba que obren en el expediente, que puede designar representante legal y solicitar un plazo de setenta y dos horas, para imponerse de los autos, declarar con posterioridad y presentar pruebas;

II. Transcurrido el término anterior, presentados o no los alegatos, la Comisión formulará su opinión debidamente fundada y motivada dentro de los quince días siguientes con vista de las constancias que obren en el expediente; en su parte expositiva, citará clara y metódicamente los hechos denunciados y las consideraciones jurídicas sobre la denuncia o querrela, confrontándolas con las disposiciones legales;

III. De inmediato, la opinión, que no tendrá fuerza vinculatoria, se remitirá con el expediente al Procurador General de Justicia, para los efectos procedentes; y

IV. Si transcurre un término de treinta días, sin que la Comisión emitiera su opinión, la denuncia o querrela deberá regresarse al Agente del Ministerio Público del conocimiento, para que integre la averiguación y siga el procedimiento.

Artículo 80. Un Notario será suspendido en sus funciones:

I. Cuando sea declarado formalmente preso por la comisión de un delito intencional, por el término desde la emisión del auto correspondiente hasta que cause ejecutoria la sentencia o la resolución que deje sin efectos ese auto. El juez que dicte auto de formal prisión a un Notario por delito intencional, lo hará inmediatamente del conocimiento del Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, para que emita un acuerdo que lo tenga por suspendido. El acuerdo de suspensión se notificará personalmente al interesado y por oficio al Consejo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera emitido y se ordenará su publicación en la Gaceta con la misma oportunidad;

II. Cuando esté imposibilitado temporalmente, por causas físicas o mentales, para desempeñar el cargo en forma personal, hasta en tanto se rehabilite;

III. Por sanción del Ejecutivo, en términos de esta Ley; y

IV. En los demás casos previstos por la Ley.

Artículo 81. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, la Dirección General se encargará de recibir y concentrar los informes del estado de salud de los Notarios relacionados con el desempeño de su cargo, los que dará a conocer por escrito al Consejo y personalmente al Notario interesado, a quien convocará para someterse al examen de un médico especialista designado por la propia Dependencia, para que determine acerca de su aptitud para desempeñar la función notarial.

El Notario podrá designar a un perito para que dictamine sobre el punto anterior. En caso de que los dictámenes fueran contradictorios, la Procuraduría General de Justicia del Estado nombrará a un tercero en discordia entre los adscritos a dicha dependencia.

Si el Notario se niega a someterse a los exámenes médicos se presumirá que su incapacidad es cierta.

Desahogadas las pruebas anteriores, se remitirán las constancias al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, para que dicte el acuerdo que proceda, el que se notificará personalmente al Notario interesado y al Consejo por escrito dentro de los tres días siguientes al de su emisión. De ser procedente la suspensión, el acuerdo se mandará publicar en la Gaceta.

La rehabilitación del Notario la promoverá siguiendo el mismo procedimiento.

Artículo 82. Cuando un juez declare la interdicción de un Notario, lo comunicará a la Dirección General y al Colegio, para los efectos de la fracción II del artículo 80 de esta Ley.

Artículo 83. La función del Notario termina por:

I. Su fallecimiento. Los Oficiales del Registro Civil que tengan conocimiento de la muerte de un Notario, lo comunicarán de inmediato por escrito al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, con copia certificada del acta de defunción;

II. Renuncia del Notario ante el Ejecutivo, que presentará por conducto de la Dirección General. El Notario que renuncie no podrá intervenir como abogado en los litigios donde se ventilen asuntos relacionados con escrituras, actas o certificaciones notariales que hubiera autorizado;

III. Estar imposibilitado permanentemente, por padecimientos físicos o mentales, para ejercerla en forma personal;

IV. Haber causado ejecutoria la sentencia que lo declare responsable de un delito intencional; si se actualiza esta hipótesis los jueces del conocimiento lo comunicarán al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General;

V. Por sanción del Ejecutivo, en términos de esta Ley; y

VI. En los demás casos previstos por la Ley.

En los casos señalados anteriormente, el Ejecutivo emitirá de inmediato los acuerdos de terminación de la función y vacancia de la Notaría, ordenando su publicación, por una sola vez, en la Gaceta.

Artículo 84. El Ejecutivo, a través de la Dirección General determinará la responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por contravenir los preceptos de esta Ley, y atendiendo a su gravedad, podrá aplicar las sanciones siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Suspensión; y

IV. Terminación de la función notarial.

Artículo 85. Para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo y en su caso la Dirección General fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta las circunstancias, la gravedad del caso y los antecedentes del Notario.

Artículo 86. La amonestación será por escrito y se impondrá por:

- I. Retardar injustificadamente la entrega de testimonios o la realización de algún trámite o actuación solicitada y expensada por un cliente, previa queja por escrito;
- II. No dar oportunamente los avisos de Ley;
- III. Separarse del ejercicio de sus funciones por primera vez sin dar aviso o sin haber obtenido la licencia correspondiente;
- IV. No reiniciar sus funciones oportunamente;
- V. No cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley;
- VI. No cubrir puntualmente las cuotas que acuerde el Colegio; y
- VII. No atender los requerimientos formulados por la Dirección General para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función, sin que medie causa justificada;

Artículo 87. Se impondrá multa hasta por el equivalente a novecientos días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en el momento en que se haya cometido la infracción, por:

- I. Reincidir en alguna de las faltas señaladas en el artículo anterior;
- II. Negarse injustificadamente a ejercer sus funciones;
- III. No otorgar las facilidades necesarias a los inspectores de la Dirección General, en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Actuar en un protocolo que carezca de la razón de autorización por la Dirección General;
- V. Incumplir con lo dispuesto en los artículos 70 fracciones I, II y III, y 73 de esta Ley; y
- VI. No ajustarse al arancel sancionado o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios.

Artículo 88. Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función notarial, hasta por seis meses, por:

- I. Reincidir en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;
- II. Actuar con negligencia en el cumplimiento de la función, de modo tal que provoque la nulidad de un instrumento o testimonio;
- III. Revelar injustificadamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, causando directamente daños o perjuicios al interesado;
- IV. No haber reconstituido o actualizado la garantía de responsabilidad subsidiaria en los términos previstos por esta Ley;

V. No llevar, compilar, encuadernar o conservar los libros del protocolo y sus apéndices, con apego a esta Ley, o entregarlos fuera de tiempo, junto con el libro de registro de certificaciones, a la Dirección General;

VI. Establecer oficina en local diverso al registrado en la Dirección General, para atender al público en trámites relacionados con la Notaría a su cargo;

VII. Establecer oficinas para prestar servicios notariales fuera del lugar de su adscripción;

VIII. Desempeñar sus funciones por interpósita persona; y

IX. No cumplir con lo dispuesto en el artículo 70 fracción IV de esta Ley.

Artículo 89. Se sancionará con terminación de su función notarial, cuando:

I. Reiteradamente incurra en alguna de las faltas señaladas en el artículo anterior;

II. No reconstituya la garantía dentro del término por el que fue suspendido;

III. No desempeñe habitualmente sus funciones en forma personal; y

IV. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran faltas graves de probidad las siguientes:

- a) Permitir la suplantación de su persona o el uso por un tercero de su sello de autorizar o su firma;
- b) Rendir informes falsos a la Secretaría, a la Dirección General o a las autoridades jurisdiccionales;
- c) Reincidir en el supuesto establecido en la fracción III del artículo anterior;
- d) Expedir testimonios de escrituras, faltando las firmas de cualquiera de los intervinientes o del propio Notario, con excepción de lo establecido en el artículo 132 de esta Ley; y
- e) Expedir testimonios de escrituras o actas notariales, que no consten en el protocolo del Notario.

Artículo 90. El procedimiento de aplicación de las sanciones de suspensión o terminación de la función notarial, derivadas del resultado de una inspección, se substanciará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 91. Las resoluciones en materia de suspensión y terminación de la función notarial y de sanciones podrán ser recurridas en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 92. En las resoluciones de suspensión y terminación de la función notarial, el Ejecutivo ordenará el cierre de la Notaría y del protocolo y la entrega de los libros, folios útiles, sello y el archivo de la Notaría, a la Dirección General.

Artículo 93. En cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, el Director General designará a un Licenciado en Derecho de su dependencia para que practique las diligencias conducentes, quien en el folio o foja siguiente al último utilizado, asentará razón que contendrá la fecha, la causa que motiva el cierre y demás circunstancias que estime trascendentes, suscribiéndola con su nombre y firma.

Los libros o folios útiles se recogerán y entregarán al titular de la Dirección General quien, cuando proceda, los cancelará estampando en ellos dos rayas cruzadas en forma diagonal.

Artículo 94. El servidor público designado levantará un inventario de todos los libros que conforme a la Ley deben llevarse; de los valores depositados; de los testamentos cerrados que estuvieran en guarda, con expresión de sus cubiertas y sellos; de los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y de los solicitantes de los servicios notariales.

Artículo 95. De la diligencia a que se refieren los dos artículos anteriores se levantará acta que firmarán el servidor público Licenciado en Derecho designado por la Dirección General y, en su caso, el Notario o la persona bajo cuya guarda hayan quedado las instalaciones de la Notaría. El acta y el inventario se levantarán por duplicado, para la Dirección General y el Notario o quien lo represente.

Artículo 96. En caso de terminación o suspensión de la función de Notario, el Ejecutivo designará al Notario Adscrito si lo hubiere o a un titular de la misma demarcación para que se encargue del despacho de la Notaría, únicamente para tramitar los instrumentos ya autorizados, expedir los testimonios, copias certificadas o certificaciones que le solicite la parte interesada y durará en dichas funciones por el término estrictamente necesario para cumplir con su encomienda, que no excederá de noventa días naturales a partir de la fecha en que asuma el cargo; vencido éste, entregará a la Dirección General el protocolo, los folios útiles y el archivo.

De no existir otro Notario en la demarcación, el Director General tomará las providencias necesarias para que no se ocasionen daños o perjuicios a los solicitantes.

Si con motivo de la atribución que esta disposición confiere al Notario encargado, al Director General o al Notario Adscrito, se percataren al momento de expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento que carezca de elementos que lo hagan irregular, y sin prejuzgar de las consecuencias legales de esa irregularidad, la mencionará en la certificación respectiva.

Artículo 97. Cuando se designe a quien deba sustituir a un Notario suspendido o se nombre el nuevo titular de una Notaría vacante, al hacersele la entrega de la documentación, el Director General hará la reapertura de los libros del protocolo, mediante razón que se asiente a continuación de la del cierre, y deberá contener la fecha de la diligencia, el motivo de la reapertura y las demás circunstancias que los intervinientes juzguen trascendentes.

Las diligencias anteriores serán practicadas por los representantes designados, quienes levantarán acta que será suscrita por las personas que intervinieron en la diligencia.

La recepción de Notarías se hará mediante riguroso inventario, y se levantará un acta que firmarán los que intervinieron en la diligencia, de la que se entregarán ejemplares a la Dirección General, al Notario que reciba y a la persona que haga la entrega.

Artículo 98. El derecho a formular quejas en contra de un Notario, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, para efectos administrativos, prescribirá en un año contado a partir del día siguiente en que se haya cometido la falta.

La facultad para imponer sanciones en estos casos prescribirá en un año, contado a partir del día siguiente en que se formuló la queja o acusación en contra del Notario.

Artículo 99. El procedimiento de recepción, tramitación y substanciación de las quejas, se sujetará a las reglas siguientes:

I. La persona afectada por actos u omisiones que realice un Notario en el desempeño de su función, podrá presentar una queja ante la Dirección General, la cual reunirá los requisitos siguientes:

- a) Se presentará por escrito, señalando el nombre completo del quejoso, domicilio para recibir notificaciones, teléfono y, en su caso el nombre del apoderado legal, con los documentos que acrediten la personería;
- b) El nombre completo del Notario en contra de quien presenta la queja, así como la ubicación de la Notaría a que se refiere;
- c) Los hechos y actos en que el promovente funde su queja, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión;
- d) Se acompañará con los documentos en los que funde su dicho; y
- e) El lugar, fecha y firma del interesado.

II. Faltando alguno de los requisitos señalados, la Dirección General prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de dicha prevención, subsane las omisiones en que hubiere incurrido. Vencido el término, si el interesado no cubre los requisitos faltantes o se cumplen parcialmente, se desechará por improcedente la queja y se tendrá por perdido su derecho.

III. Tratándose del inciso e) de la fracción I del presente artículo, si la promoción no contiene la firma del quejoso, ésta se desechará por improcedente desde el momento de su presentación.

IV. El escrito inicial de queja se presentará directamente ante la Dirección General, acompañado de todos los requisitos señalados, y deberá ser ratificado por el quejoso en un término de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación.

V. Las subsecuentes promociones, en caso de que el interesado resida en lugar distinto de la capital, podrán enviarse vía correo registrado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el interesado.

VI. De acordarse la admisión de la queja, se formará el expediente respectivo registrándose en el Libro correspondiente, y se procederá a correr traslado al Notario, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de la misma, rinda el informe sobre los hechos que se le imputan, manifestando lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

VII. Si transcurriere este plazo sin que se reciba el informe del Notario, se tendrán por confesados los hechos expuestos por el quejoso.

VIII. Una vez recibido el informe, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos. La audiencia se celebrará aún sin la comparecencia de las partes. No obstante lo anterior, si alguna de las partes lo pidiere y existiere causa justificada, la audiencia podrá diferirse para que se celebre en un término que no excederá de quince días hábiles.

IX. Desahogada la audiencia, la Dirección General resolverá si existe o no responsabilidad administrativa por parte del Notario y en su caso procederá a imponer las sanciones de amonestación o multa. De encontrarse alguna responsabilidad administrativa en contra del Notario, que además amerite la sanción de suspensión o la terminación de la función notarial, la Dirección General lo hará del conocimiento del Ejecutivo para que éste emita la resolución correspondiente.

X. La Dirección General, si lo estima necesario por la naturaleza del caso, podrá practicar las visitas de inspección a la Notaría que sean necesarias.

En materia de queja, para lo no previsto en esta Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado.

TÍTULO CUARTO DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES DEL PROTOCOLO

Artículo 100. El protocolo está conformado por los libros previamente encuadernados, los folios numerados y sellados donde el Notario asienta las escrituras y actas, el índice y el libro de registro de certificaciones, con sus respectivos apéndices.

Artículo 101. El Notario podrá optar por llevar protocolo cerrado o abierto; y cambiar de modalidad sólo cuando haya agotado los libros o volúmenes o terminado el número de folios autorizados, e informará a la Dirección General y al Colegio, con treinta días de anticipación, de la alternativa escogida o del cambio.

Artículo 102. El Notario únicamente autorizará actos otorgados ante su fe, o hechos que le consten, asentándolos en el protocolo.

Artículo 103. Las escrituras y las actas se asentarán mediante procedimientos de escritura o impresión que sean legibles, indelebles y firmes. La parte utilizable de la hoja o folio se aprovechará al máximo sin dejar espacios en blanco y las líneas estarán a igual distancia unas de otras, salvo las anotaciones entrerrenglonadas que procedan.

Los instrumentos que se integren al protocolo se numerarán progresivamente en orden cronológico, incluyendo las anotaciones de 'no pasó', haciendo lo propio en los libros y sus apéndices.

El Notario asentará en el protocolo y autorizará con su sello y firma las notas que procedan, que serán marginales en el cerrado y complementarias en el abierto.

Artículo 104. Los elementos del protocolo que se encuentren en uso o ya concluidos, estarán siempre en la Notaría y sólo podrán ser extraídos por el Notario:

- I. Por orden expresa del Ejecutivo;
- II. Para su traslado a la Dirección General;
- III. En caso de siniestro o fuerza mayor; y
- IV. Para recoger firmas a las partes o dar fe de hechos dentro de su demarcación cuando no pueda hacerlo en su oficina.

Si son de inspeccionar elementos de algún instrumento, la autoridad judicial ordenará la diligencia y ésta se practicará en la oficina del Notario y en su presencia.

La orden judicial de inspección se le comunicará con tres días hábiles de anticipación. Si el protocolo se encuentra en la Dirección General, la actuación se realizará en esa oficina con asistencia del Notario.

Cuando se declare por sentencia ejecutoria la nulidad de una escritura, previo mandamiento judicial, el Notario deberá asentar en el protocolo la anotación marginal o complementaria correspondiente.

Artículo 105. Los Notarios son responsables de la guarda, integridad y conservación del protocolo y del archivo de la Notaría. No permitirán que de éstos se extraiga ningún documento y sólo expedirán testimonio o copia certificada a petición de parte legitimada; excepto en el caso de mandamiento judicial; los Notarios los podrán expedir, previo el pago de los honorarios correspondientes.

Los Notarios no permitirán que se fotocopien, fotografien, se tomen notas o extractos del protocolo y su archivo o que se hojeen los mismos, excepto que medie mandamiento de autoridad judicial o en el caso de la práctica de visitas de inspección previstas en la presente Ley.

Artículo 106. El Notario llevará, por cada libro de protocolo, una carpeta denominada apéndice, donde depositará los documentos relacionados con los instrumentos o certificaciones que autorice.

En la parte superior de la primera hoja de los documentos que se agreguen al apéndice, el Notario asentará los números del libro o volumen y del instrumento o certificación y la letra que progresivamente les corresponda, autorizando la nota con su sello y firma y los archivará en orden progresivo de acuerdo al número de escritura, acta o certificación, mediante cualquier sistema que garantice su seguridad.

Los documentos que consten de varias hojas y se agreguen al apéndice, se considerarán como uno solo.

El apéndice se compilará en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de haberse concluido o integrado un libro. El Notario conservará como parte del protocolo los documentos del apéndice, que no podrán desglosarse.

Artículo 107. El Notario llevará un índice, de manera electrónica o manual, de los instrumentos autorizados o con la razón de no pasó, en orden alfabético o cronológico, con expresión del número de escritura o acta, libro donde se asentó, nombre de los otorgantes y naturaleza del acto o hecho jurídico y deberá llevarse en forma general.

Artículo 108. El Notario o quien actúe comunicará, inmediatamente y por escrito, al Director General la pérdida o destrucción, total o parcial, de algún libro, folio, hoja, página o de cualquier otro elemento del protocolo, adjuntando las pruebas correspondientes.

Acreditado cualquiera de esos hechos, se autorizará la reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos, levantándose acta circunstanciada.

La reposición se hará con base en copias certificadas que a costa del Notario expidan las autoridades competentes o se aporten por los interesados.

El Notario podrá expedir testimonios ulteriores reproduciendo íntegramente los obtenidos conforme al párrafo anterior, haciendo constar al pie la causa y el origen de los mismos.

En caso de pérdida o destrucción, parcial o total, de un apéndice, de ser posible, se procederá a su reposición recabando los documentos que lo integren de sus fuentes de origen.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROTOCOLO CERRADO

Artículo 109. Los libros del protocolo serán uniformes, encuadernados sólidamente y constarán de trescientas páginas numeradas. Las hojas del libro serán de treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho, en su parte utilizable; al escribirse en ellas, se dejará en blanco un margen de la tercera parte hacia la izquierda, separado por medio de una línea de tinta, para asentar las razones o anotaciones que procedan; agotadas las hojas, se asentará razón de que las

anotaciones continuarán en otra por separado, que se agregará al apéndice. Para proteger lo escrito, se dejará en blanco una franja de tres centímetros de ancho por el lado del doblez del libro y otra de un centímetro en la orilla de las hojas.

Artículo 110. El Notario podrá usar simultáneamente varios libros de protocolo, sin exceder de diez; pero si fueran más de dos, necesitará autorización de la Dirección General, justificando los motivos por los cuales se requieren. Cuando se utilicen varios libros simultáneamente, el uso de ellos se hará por riguroso orden numérico. Los instrumentos se asentarán por su orden cronológico en los términos anteriores. Entre uno y otro de los instrumentos de un mismo libro, no habrá más espacio que para firmas, autorizaciones y sellos. Si quedara un espacio en blanco será inutilizado por el Notario, por medio de líneas diagonales cruzadas, con tinta.

Artículo 111. En la primera página útil de cada libro, el Director General asentará razón del número que corresponda al libro y al de sus páginas útiles, inclusive la primera y la última; el nombre completo del Notario, el número y la ubicación de la Notaría, la leyenda de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones y lugar y fecha de la anotación.

Artículo 112. El Notario abrirá cada libro asentando inmediatamente después de la razón del Director General, otra con su nombre, número de la Notaría, lugar y fecha en que lo abra, su sello y su firma. Al inicio de cada hoja a utilizar, estampará su sello en el margen superior izquierdo. Si con posterioridad a la apertura de los libros o volúmenes hubiere cambio de Notario, el designado pondrá razón del hecho en cada libro inmediatamente después del último instrumento, con las mismas formalidades, estampando su sello y firma.

Artículo 113. Cuando el Notario considere que por el número de hojas útiles no le sea posible asentar íntegramente otro instrumento en el libro en uso, lo cerrará dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha del último instrumento, asentando la razón de la clausura y del lugar y día en que se lleva a cabo, el número de fojas utilizadas, de los instrumentos autorizados y de los que no pasaron, haciendo lo propio en los demás libros que llevare. Cerrados los libros e inutilizadas las hojas que hubieran quedado en blanco, mediante líneas cruzadas, el Notario los remitirá al Director General en un plazo de ciento veinte días hábiles para verificar la procedencia del cierre y, en su caso, asentar razón en ellos en tal sentido, en los términos de la apertura, y devolvérselos.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROTOCOLO ABIERTO

Artículo 114. En el protocolo abierto los libros se integrarán por folios autorizados, numerados y sellados en los que el Notario asentará y autorizará las escrituras y actas pasadas ante su fe.

Los instrumentos se asentarán sucesiva y cronológicamente en folios que se utilizarán en forma progresiva por ambos lados. Se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios. Cuando el Notario deba asentar un instrumento con el que se rebasara ese número, dará por terminado el libro inutilizando los folios no usados con una razón de que se destinarán para asentar las notas complementarias que correspondan.

Artículo 115. Los folios autorizados serán:

I. De papel seguridad color blanco, que llevará en sello de agua el escudo del Estado;

II. Uniformes, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintiuno y medio de ancho, con el número de folio en un rectángulo, de cuatro centímetros de largo por uno de ancho, en el margen superior derecho; y

III. Elaborados por la Editora de Gobierno del Estado o, cuando las necesidades del servicio lo requieran, previo acuerdo del Director General a solicitud del Consejo, por una empresa que cuente con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para elaborar comprobantes fiscales.

El Notario sellará los folios en el margen superior derecho de su anverso antes de utilizarlos.

Artículo 116. El Notario adquirirá los folios necesarios, en un número mínimo de mil o múltiplo del mismo, por conducto y bajo la responsabilidad del Consejo, quien los entregará al Notario dando aviso a la Dirección General.

Artículo 117. El Notario, al iniciar la formación de un libro, asentará una razón de apertura en donde hará constar: lugar, fecha, su nombre, número de la Notaría, demarcación notarial, número del folio con que inicia, número del libro que le corresponda y la mención de que éste se formará con los instrumentos por él autorizados o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones. La hoja en que se asiente esta razón no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro.

Si hubiere cambio de Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último folio utilizado por su antecesor, la razón de tal hecho, bajo su firma y sello, con las formalidades relativas a la apertura de libros.

Artículo 118. La numeración de los instrumentos será progresiva y cronológica, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de "no pasó", que se encuadernarán junto con los autorizados.

El Notario inutilizará los folios defectuosos y los que contengan error en su uso, cruzándolos con líneas de tinta y colocándolos al final del respectivo instrumento.

En caso de robo o extravío de uno o más folios en blanco, el Notario levantará acta circunstanciada por triplicado, comunicándolo por escrito a la Dirección General y al Consejo, adjuntándoles un ejemplar de la misma. Si aparecieren o se recuperaren los folios serán inutilizados y se agregarán al final del libro que les hubiera correspondido.

Artículo 119. Todo instrumento se iniciará al principio de un folio. Si al final del último utilizado quedare espacio en blanco, después de las firmas, autorizaciones y sello, se empleará para anotar las razones que procedan. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las razones correspondientes, éstas se asentarán en hojas sin foliar, que se agregarán al final del instrumento.

Artículo 120. El Notario, dentro de los treinta días siguientes a la integración de un libro, asentará la razón del cierre en hoja adicional, que se agregará al final del último instrumento, en la que expresará su fecha, el número de folios utilizados e inutilizados y de los instrumentos autorizados y de los que no pasaron, estampando al calce de la misma su sello y firma. A partir de esa fecha, contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles para encuadernar los libros y enviarlos a la Dirección General, la que sólo revisará la procedencia del cierre y, en su caso, devolverlos oportunamente.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ESCRITURAS

Artículo 121. Escritura es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico.

Se tendrá como parte de la escritura el documento original en que se consigne el acto jurídico de que se trate, siempre que esté firmado en cada una de sus hojas por el Notario y por quienes lo

suscribieron, llene los requisitos que señala este capítulo, se agregue al apéndice; y en el protocolo se levante un acta en la que se haga un extracto del documento, que contenga sus elementos esenciales. La escritura se integrará por el acta levantada y por la documentación que se agregue al apéndice en los términos indicados.

Artículo 122. Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca escrita con letra. Los espacios en blanco se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas antes de que se firme la escritura. Al final del instrumento y antes de ser firmado, el Notario salvará las palabras testadas y enterrrenglonadas; si no lo hiciere, se tendrán por no hechas.

Las testaduras se harán con una línea horizontal que mantenga legible lo testado, haciendo constar que no valen; de las enterrrenglonadas se hará constar que sí valen. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Si existiere discordancia, las palabras prevalecerán sobre los guarismos.

Artículo 123. El Notario redactará las escrituras en idioma español, observando las reglas siguientes:

I. Expresará el número del libro y de la escritura, el lugar de su adscripción, la fecha en que se extienda, su nombre, el número de la Notaría y demarcación notarial. La hora sólo se asentará en los testamentos y en las actas para hacer constar hechos que así lo ameriten, a juicio del Notario o de las partes;

II. Relacionará los antecedentes que se le hubieran presentado para la formación de la escritura, registrando su fecha, los datos de la Notaría de donde provinieran, el nombre del Notario y certificará haberlos tenido a la vista;

III. Si se trata de inmuebles, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere el mismo y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o la razón que aduzca el interesado respecto de la falta de registro; así como el número de cuenta o clave catastral.

IV. Consignará el acto en cláusulas concisas y claras, evitando palabras y fórmulas inútiles;

V. Describirá con precisión las cosas que sean objeto del acto; si se tratare de bienes inmuebles indicará su naturaleza, ubicación, superficie con medidas y colindancias, en cuanto sea posible;

VI. Registrará las renunciaciones permitidas por la Ley, que hicieren las partes;

VII. En los casos de representación, relacionará o insertará los documentos que la acrediten o los agregará al apéndice, según proceda;

VIII. Compulsará y agregará al apéndice los documentos cuando deba hacerse inserción a la letra;

IX. Expresará el nombre de las personas que intervengan en el acto, la fecha y lugar de su nacimiento, su ocupación o profesión, nacionalidad, estado civil, domicilio, con mención del poblado, calle, número de la casa o cualquier otro dato que la identifique; y

X. Hará constar que:

- a) Los comparecientes acreditaron su identidad y si a su juicio tienen capacidad legal;
- b) Leyó la escritura a los intervinientes o que ellos la leyeron y, cuando proceda, que les explicó su valor y contenido;

- c) Los intervinientes le manifestaron su conformidad con la escritura y la firmaron o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden hacerlo; en este caso, el interesado imprimirá las huellas de sus dedos pulgares y a su ruego y nombre firmará la persona que designe. Si le faltara uno de los pulgares, bastará la huella del restante y si le faltaran ambos, será suficiente la firma de la persona que hubiera designado. El Notario hará la certificación de lo ocurrido sobre el particular en el mismo instrumento.

Al final de la escritura, el Notario hará constar la fecha en que fue suscrita y podrá adicionar, cuando las partes lo soliciten, traducciones en otro idioma hechas por perito oficial que las mismas designen.

Artículo 124. El Notario podrá cerciorarse de la identidad de los comparecientes:

I. Por propia declaración de conocerlos personalmente;

II. Con la declaración de dos testigos de identidad que a su vez se identifiquen; y

III. Con la presentación de un documento de identificación oficial, con fotografía, del cual agregará una copia al apéndice.

Artículo 125. Los testigos de conocimiento deberán ser mayores de dieciocho años; reconocer plenamente al oferente y dar razón de su dicho.

Artículo 126. Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura, salvo en caso grave y urgente, expresando el Notario la razón de ello. La escritura se autorizará, comprobada que sea plenamente la identidad del compareciente.

Artículo 127. Si alguno de los comparecientes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declara no saber o no poder leer, designará a una persona que lo haga en su nombre, quien le dará a conocer el contenido de la escritura, lo que hará constar el Notario, y firmarán sobre ello todos los intervinientes.

Artículo 128. Si un otorgante no conociere el idioma español designará un intérprete que lo asista, la otra parte podrá a su vez designar otro que lo asista en lo que a su derecho convenga. En estos casos, los intérpretes firmarán el instrumento.

Artículo 129. Si antes de firmar los otorgantes quisieran adicionar o variar alguna parte del instrumento, el Notario lo asentará sin dejar espacio en blanco, con la declaración de que se leyó y explicó aquélla.

Artículo 130. El Notario autorizará con su sello y firma la escritura firmada por los intervinientes.

Artículo 131. La escritura quedará sin efecto si quienes debían suscribirla no lo hicieron dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se asentó en el protocolo. En este caso, el Notario escribirá al calce de ella la razón de 'no pasó' con su firma y sello.

Artículo 132. El Notario autorizará la escritura en la que intervinieron varias personas o que contenga varios actos jurídicos, sólo respecto de las partes que firmaron o los actos que se otorgaron dentro del término legal y asentará nota al calce señalando qué personas no firmaron o los actos que no pasaron.

Artículo 133. Los Notarios no podrán autorizar revocaciones, rescisiones o modificaciones al contenido de una escritura por medio de nota marginal o complementaria. En estos casos, extenderán una nueva escritura, y asentarán la nota correspondiente en la anterior.

El Notario ante quien se revoque o renuncie un poder o mandato que haya sido otorgado ante otro Notario, aun cuando sea de otra entidad federativa, tendrá la obligación de comunicárselo por correo certificado o por cualquier otro medio indubitable de comunicación, en el que conste de manera fehaciente el acuse de recibo respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a fin de que aquél haga la anotación marginal o complementaria correspondiente en el protocolo en que se contenga y en su caso, hará la misma comunicación al Archivo en que se encuentre depositado el protocolo. Cuando el poder revocado o renunciado haya sido otorgado ante su fe, lo hará constar en nota marginal o complementaria, según sea el caso, en el instrumento original.

Artículo 134. Los Notarios no autorizarán documentos que tengan carácter de minutas.

Artículo 135. El Notario informará por vía electrónica o por escrito a la Dirección General la autorización de testamentos otorgados ante su fe, dentro de los diez días hábiles siguientes, expresando fecha, nombre, generales y nombre de los padres del testador, datos del instrumento; si fuera cerrado indicará además el lugar donde se encuentre o la persona en cuyo poder se hubiera depositado. La Dirección General acusará su recibo de manera electrónica o manual y llevará un registro con los datos que proporcionen los Notarios acerca de estos testamentos e ingresará dicho informe por vía electrónica a la Base de Datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento.

El Notario o autoridad jurisdiccional competente ante quien se denuncie una sucesión solicitará a la Dirección General un informe de si existe en sus registros un testamento a nombre del '*de cujus*'.

Artículo 136. La Dirección General llevará un Sistema de Avisos de Poderes y Mandatos Notariales en una base de datos especialmente destinada a consignar los avisos relativos al otorgamiento y revocación de poderes y mandatos para actos de dominio otorgados por personas físicas.

Los Notarios darán aviso por vía electrónica o por escrito de las escrituras por ellos autorizadas que contengan dichos poderes y mandatos y sus revocaciones dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su otorgamiento.

Los Notarios solicitarán a la Dirección General un informe de la existencia o no de poderes o mandatos notariales para actos de dominio, así como de su revocación.

Artículo 137. Para el envío de información vía electrónica a que se refieren los dos artículos anteriores, el Notario obtendrá previamente la autorización de la Dirección General. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a las actas y certificaciones en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ACTAS

Artículo 138. Acta notarial es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho u otras diligencias relacionadas con el mismo, susceptibles de ser apreciados por sus sentidos; así como el reconocimiento de firmas o huellas digitales o ratificación de contenido de documentos.

Artículo 139. En materia de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos, fe de hechos y otras diligencias en las que deba intervenir por Ley, el Notario observará las reglas siguientes:

I. Actuará a petición de parte, que podrá ser por comparecencia, por escrito o a través de medios electrónicos;

II. Bastará mencionar el nombre que manifiesten las personas con quienes se practique la diligencia; y su negativa a proporcionarlo o a identificarse no impedirá la actuación;

III. Si dichas personas no quisieren oír la lectura del acta o se rehusaren a firmarla, así lo hará constar el Notario;

IV. Designará un intérprete cuando se requiera su intervención, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro;

V. Autorizará el acta aun cuando no sea firmada por el interesado o los intervinientes; y

VI. En los casos de protesto no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda.

Las actas podrán ser formuladas en el lugar donde se practique la diligencia, o en la Notaría dentro de los dos días siguientes a los hechos si esta dilación no perjudica los derechos de los interesados o viola disposiciones legales de orden público.

La fuerza pública prestará el auxilio que requirieren los Notarios para llevar a cabo las diligencias que debieren practicar por Ley, cuando se les opusiere resistencia o se usare o pudiere usarse violencia en su contra.

Artículo 140. El Notario hará personalmente las notificaciones, interpelaciones, diligencias y protestos, con o sin presencia de la parte interesada, atendiendo las reglas siguientes:

I. En las notificaciones:

- a) La diligencia la realizará en el domicilio que al efecto señale el solicitante, cerciorándose que es el indicado; de no ser así, se abstendrá de practicar la diligencia y así lo hará constar;
- b) Si encuentra a la persona a quien deba notificar, le entregará un instructivo firmado y sellado que contenga una relación clara y sucinta de su objeto y copia de los documentos correspondientes si los hubiere, y solicitará su firma, si no la estampare, asentará la razón del hecho;
- c) Si en la primera búsqueda no encontrare a la persona que deba notificar, le dejará aviso para que lo espere al día siguiente a hora determinada; de no esperarlo, practicará la diligencia con quien legalmente la pueda atender;
- d) Si el interesado o la persona con quien entienda la diligencia se negare a recibir la notificación, fijará el instructivo y copia de los documentos correspondientes en la puerta del domicilio, asentando razón del hecho;
- e) Toda notificación surtirá sus efectos legales al siguiente día hábil del día en que se practique;

II. En las interpelaciones, apercibirá al interpelado de que en caso de no dar respuesta a sus preguntas se tendrán por contestadas en sentido afirmativo. Si no encontrare a la persona a quien deba interpelarse, le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada; de no esperarlo se levantará acta y así lo hará constar;

III. En las diligencias para dar fe de hechos señalará todas las circunstancias que apreciare, con mención específica, en su caso, de la identidad o características de quienes intervienen en la misma; y

IV. En los protestos realizará la diligencia en los términos que indique la Ley de la materia.

Artículo 141. En materia de reconocimiento de firmas y huellas digitales, o ratificación de contenido de los documentos, el Notario hará constar en el Acta correspondiente, la naturaleza, el acto jurídico o hecho que contiene el documento, dando fe de la identidad de los interesados; asentando sus generales y de que a su juicio tienen capacidad legal. Así mismo, deberá agregar en el apéndice correspondiente, copia de la identificación de los solicitantes, así como copia de un ejemplar de los documentos que sean presentados.

El Notario deberá hacer constar en los mismos documentos, el reconocimiento de contenidos o ratificación de firmas y huellas digitales efectuado por los interesados, asentando fecha y número de acta, dando fe de la identidad de los interesados, señalando sus generales y, en su caso, de que a su juicio tienen capacidad legal, adhiriendo a la misma el kinegrama autorizado por el Colegio; si el espacio disponible en éste no fuere suficiente para el reconocimiento o ratificación, se hará en hoja por separado fijándola al documento, sellándose y rubricándose las uniones. La ratificación o reconocimiento que asiente el Notario en los documentos, deberá contar con las firmas o huellas de los interesados, en términos de esta Ley.

Artículo 142. El Notario hará constar, en las actas de protocolización, la naturaleza de los documentos que le presenten los interesados y que los agrega al apéndice bajo los registros que le correspondan. La protocolización podrá hacerse agregando los documentos al apéndice para después insertar su texto en los testimonios que se expidan.

Artículo 143. Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, se protocolizarán en los términos de los tratados y convenios internacionales celebrados y aprobados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 144. Los poderes otorgados en el extranjero se protocolizarán para que surtan sus efectos legales, salvo los que fueren expedidos ante los cónsules mexicanos o apostillados y traducidos por perito oficial.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 145. Certificación es la anotación que, con su sello y firma asienta el Notario para hacer constar hechos atinentes al cotejo de documentos.

Artículo 146. La certificación se hará en el documento presentado para el cotejo, asentándose su fecha, nombre del solicitante, identidad y título por el que se le expide, adhiriendo a la misma el kinegrama autorizado por el Consejo; si el espacio disponible en éste no fuera suficiente para la certificación, se hará en hoja por separado fijándola al documento certificado, sellándose y rubricándose las uniones.

Artículo 147. El Notario llevará un libro especial denominado Registro de Certificaciones, que constará de cien folios encuadernados, con su respectivo apéndice, en el que anotará progresivamente las certificaciones que fuere haciendo, con indicación del número que les corresponda, fecha en que fueron extendidas, su materia y el nombre del solicitante; estampando su sello y firma. Glosará en legajo por separado otro tanto o copia del documento de que se trate para agregarlos al apéndice; en los documentos de este legajo se anotará el número de la certificación que les corresponda y llevarán igualmente la firma y sello del Notario, y se compilarán cronológicamente según su libro.

Antes de iniciar el libro de certificaciones, el Notario deberá asentar la razón de apertura a que se refiere el artículo 117 de esta Ley y una vez que se haya asentado la última certificación, el Notario cerrará el libro dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la última

certificación, asentando la razón del cierre y del lugar y día en que se llevare a cabo, el número de fojas utilizadas, y las certificaciones autorizadas o en su caso canceladas, debiendo remitir el libro a la Dirección General en un plazo de ciento veinte días hábiles para verificar la procedencia del cierre y, en su caso, asentar razón en ellos en tal sentido.

Artículo 148. Si los documentos, materia de la certificación, constan en varias hojas, se mencionará su número y el Notario foliará, rubricará y sellará cada una de ellas, haciendo lo propio con las copias que se glosen al apéndice.

Artículo 149. En el cotejo de copias de documentos, se hará constar la naturaleza de los que se presenten, si son originales o copias certificadas y si concuerdan entre ellos o las diferencias que se hubieran encontrado. En forma análoga se procederá cuando se compulsen certificaciones referentes a datos que obren en un archivo determinado.

Después de cotejar los documentos el Notario hará la anotación que corresponda estampando su sello y rúbrica en todas las hojas del documento, con excepción de la última página, donde se asentará la certificación con el sello y la firma del Notario.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS TESTIMONIOS

Artículo 150. Testimonio es el documento en que se transcribe una escritura o acta notarial, con sus anexos que obren en el apéndice, con excepción de los que se hallen insertos en el instrumento. Los documentos en idioma extranjero que consten en el apéndice, podrán ser o no transcritos en el testimonio; de no ser transcritos, se certificarán las copias que concuerden con los originales protocolizados.

El testimonio será parcial cuando sólo se transcriba parte de la escritura, del acta o de los documentos del apéndice. El Notario no expedirá testimonio parcial cuando por la omisión de lo que no se transcribe pudiere seguirse perjuicio a tercero.

Artículo 151. Al final de cada testimonio se hará constar su orden de expedición con el número ordinal correspondiente, nombre del interesado, el título por el que se le expide, número de hojas de que consta y fecha de expedición.

En el protocolo se asentará nota de la expedición del testimonio, así como los datos de inscripción del registro que le hubiere correspondido en su caso.

El testimonio se autorizará por el Notario con su firma y su sello y no llevará testaduras, entrerrenglonaduras, enmendaduras ni raspaduras.

Artículo 152. Cada hoja del testimonio llevará el sello y la firma del Notario, las líneas de escritura estarán a igual distancia unas de otras y se utilizarán procedimientos de escritura o impresión que sean legibles, indelebles y firmes.

El Notario adicionará a cada hoja el kinegrama autorizado por el Consejo y podrá agregar otros datos o medios tecnológicos que considere idóneos para mayor seguridad.

Artículo 153. El Notario podrá expedir a las partes legitimadas los testimonios de escrituras o actas, copias impresas y certificaciones que soliciten y a los terceros sólo por mandamiento de autoridad competente.

Las copias literales de los testimonios que se requiera enviar al Registro Público de la Propiedad o a otros registros para su inscripción, llevarán al margen y al calce la firma y sello del Notario.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS,
ACTAS, CERTIFICACIONES Y TESTIMONIOS

Artículo 154. Las escrituras, actas, certificaciones y testimonios, mientras no sea declarada su nulidad, serán documentos públicos y probarán plenamente que los otorgantes expresaron su voluntad de celebrar los actos consignados al tenor de las declaraciones y cláusulas que en ellos se asientan como suyas, y que los hechos acontecieron efectivamente en los términos en que el Notario los registró en el documento de que se trate, dando fe de los mismos.

Artículo 155. Si la escritura contiene varios actos jurídicos, será válida respecto de los que satisfagan los requisitos que establece esta Ley.

El instrumento será válido, aun cuando el Notario infractor de alguna disposición legal quede sujeto a responsabilidad respecto de actos no relacionados estrictamente con los requisitos que deben revestir las escrituras, actas, certificaciones y testimonios.

Artículo 156. Las escrituras, actas, testimonios, copias certificadas o certificaciones serán nulos:

- I. Si el Notario no está en ejercicio de sus funciones al otorgarlos;
- II. Si el Notario está impedido para intervenir en el acto o hecho jurídico de que se trate;
- III. Si son autorizados por el Notario fuera del Estado;
- IV. Si fueron redactados en idioma distinto al Español;
- V. Cuando no estén autorizados con la firma y sello del Notario;
- VI. Cuando deban contener razón de 'no pasó' si no están autorizados con la firma y sello del Notario, por no estar firmados por todos los que debieron hacerlo;
- VII. Si el Notario no constató la identidad de los otorgantes; o
- VIII. Si carece de algún requisito que produzca la invalidez del instrumento, por disposición expresa de la ley.

TÍTULO QUINTO
DE LAS INSTITUCIONES DEL NOTARIADO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO

Artículo 157. Son atribuciones del Ejecutivo, las siguientes:

- I. Crear y proveer las Notarías;
- II. Autorizar las permutas de Notarías;
- III. Otorgar las patentes de Aspirantes;
- IV. Expedir las patentes de Notarios;
- V. Designar a los Notarios y Adscritos;

- VI. Autorizar y revocar las licencias de separación temporal de la función notarial; así como revocar el nombramiento de Notarios Adscritos;
- VII. Acordar la suspensión o terminación del ejercicio de la función notarial;
- VIII. Ordenar el cierre del protocolo de las Notarías;
- IX. Declarar la vacancia de Notarías;
- X. Aplicar las sanciones que procedan;
- XI. Delegar atribuciones a la Secretaría y a la Dirección General para regular y vigilar la función notarial; y
- XII. Las demás que le asigne la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 158. La Dirección General dependerá de la Secretaría, y su organización y atribuciones serán en términos de esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Reglamento Interior de la Secretaría y al Manual de Organización de la Dirección General y de conformidad con el presupuesto autorizado.

La Dirección General contará con las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y demás personal que sean necesarios para el debido desempeño de sus funciones.

Artículo 159. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber cumplido treinta años de edad;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente registrado en la Dirección General de Profesiones y cédula profesional;
- III. Ser de reconocida solvencia moral; y
- IV. Tener conocimientos en la materia.

Artículo 160. Son atribuciones del Director General, las siguientes:

- I. Aprobar y presentar a la autoridad competente, el anteproyecto de presupuesto anual, para su autorización, a efecto de cumplir eficientemente con sus funciones;
- II. Proponer las reformas y adiciones a los ordenamientos existentes en que se sustente la actividad notarial;
- III. Representar legalmente a la Dirección General;
- IV. Celebrar en representación del Ejecutivo, convenios y acuerdos de coordinación, con los municipios del Estado, con otras Entidades Federativas, con la Federación y con el Colegio de Notarios, que contribuyan a mejorar la función notarial;
- V. Vigilar que los Notarios cumplan con la Ley en el ejercicio de sus funciones y comunicar a la Secretaría cualquier irregularidad; y en su caso, turnar a la Procuraduría General de Justicia del

Estado, aquellos asuntos de los que se desprenda una probable responsabilidad penal de los Notarios en el ejercicio de su función;

VI. Integrar expedientes de las Notarías y de los Notarios en lo que corresponda, a efecto de llevar los registros necesarios para la organización y vigilancia de la función notarial;

VII. Autorizar los libros que constituirán el protocolo cerrado, verificar la razón del cierre de éstos y de los del protocolo abierto;

VIII. Practicar las inspecciones y visitas a las Notarías, ordenadas por el Ejecutivo o por la Secretaría;

IX. Integrar y operar el registro de avisos de disposiciones testamentarias y poderes notariales;

X. Recibir y tramitar los informes que conforme a la Ley deben rendir los Notarios y otorgar los que le sean propios;

XI. Recoger y tener bajo su guarda y cuidado el protocolo y el archivo de las Notarías que, por mandamiento del Ejecutivo, tenga depositadas; así como el sello de autorizar, en los casos que sea procedente en términos de esta Ley;

XII. Desahogar las consultas relacionadas con el ejercicio de la función notarial;

XIII. Tramitar los instrumentos ya autorizados y expedir los testimonios, las copias certificadas y las certificaciones, que soliciten las personas que acrediten su interés jurídico o cuando así lo ordene la autoridad competente, que consten en los protocolos y sus apéndices de las Notarías depositadas en su archivo, usando un sello, de características similares al de los Notarios, con el texto "Dirección General del Registro Público y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave";

XIV. Recibir los sellos deteriorados, alterados o recuperados después de su extravío o aquellos que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley, para su destrucción;

XV. Convocar y celebrar reuniones periódicas con los Notarios, con objeto de coordinar su función;

XVI. Intervenir en la entrega y recepción de Notarías;

XVII. Recibir, tramitar y resolver las quejas presentadas en contra de los Notarios, en las que se determine que no existe responsabilidad alguna por parte del Notario, o que existiéndola proceda sancionarlo con amonestación escrita y multa;

XVIII. Aplicar sanciones de amonestación y multa;

XIX. Realizar estudios para identificar las necesidades del servicio notarial en el territorio del Estado;

XX. Tramitar los asuntos relacionados con el Notariado del Estado; y

XXI. Las demás que le asigne la Ley, y las que le confieran el Ejecutivo y la Secretaría.

Artículo 161. La Dirección General ejercerá el control de la actividad notarial a través de:

I. Registros:

a) General de Notarios y Notarías;

- b) De visitas de inspección;
- c) De ausencias y licencias de los Notarios;
- d) De sanciones aplicadas a los Notarios;
- e) De aspirantes al ejercicio del Notariado;
- f) De quejas;
- g) De libros de registro de cotejos;

II. Expedientes:

- a) Personales de los Notarios;
- b) De las Notarías;

II. Directorio general de Notarios y Notarías

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA SUPERVISIÓN NOTARIAL**

Artículo 162. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, vigilará el correcto ejercicio de la función notarial y ordenará a la Dirección General la práctica de visitas de inspección a las Notarías, cuando lo considere necesario para conocer su funcionamiento o cuando exista denuncia o queja fundada de que no ajustan sus actos a las disposiciones legales aplicables al ejercicio del Notariado.

Artículo 163. La Secretaría ordenará a la Dirección General la práctica de visitas generales de inspección, que deberán practicarse por lo menos una vez al año; y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier otro medio, de que un Notario ha incurrido en una probable contravención de la Ley.

Artículo 164. Las visitas de inspección se regirán por lo siguiente:

- I. Previo mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, en el que se expresará:
 - a). El nombre y número del Notario;
 - b). El nombre del inspector o inspectores designados que deban efectuar la inspección;
 - c). El lugar, día y hora en que ha de verificarse;
 - d). El tipo de inspección a realizarse; y
 - e). La visita se realizará en el lugar señalado en el mandamiento.
- II. Los inspectores entregarán la orden al Notario, o si no estuviere presente, a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia. Al iniciarse la inspección, el inspector o inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante el Notario o la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente expedido por autoridad administrativa que los acredite para desempeñar su función.

III. El Notario o la persona con quien se entienda la diligencia, será requerido por los inspectores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados, en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento.

IV. El Notario o la persona con quien se entienda la diligencia, está obligado a permitir a los inspectores al acceso al lugar de la visita, así como poner a la vista la documentación y objetos relacionados con la función notarial que le requieran. Los inspectores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia.

V. El Notario o la persona con quien se entienda la diligencia y los inspectores firmarán el acta, así como quienes hayan intervenido en la misma. Un ejemplar legible del documento se entregará al Notario o a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada.

VI. El Notario o la persona con quien se entienda la inspección, podrá formular observaciones en la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en ella o en el acta de la misma; o bien, el Notario podrá hacer uso de ese derecho por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera levantado el acta.

VII. Si la inspección fuere general, el Notario deberá ser notificado por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; y con cuarenta y ocho horas tratándose de inspección especial; se podrá inclusive llevar a cabo tal notificación por correo registrado con acuse de recibo.

Artículo 165. Las inspecciones generales comprenderán la revisión de la actividad notarial, y tendrán por objeto supervisar:

I. Los instrumentos contenidos en el protocolo, así como sus apéndices e índices;

II. El protocolo, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales de forma;

III. Que los libros del protocolo contengan las razones de apertura y cierre por parte del Notario, así como la verificación de la razón del cierre por parte de la Dirección General; y para el caso de los libros de protocolo cerrado y del libro de registro de certificaciones, la autorización correspondiente de la Dirección General;

IV. Cerciorarse que, de los instrumentos revisados, se encuentre acreditado que los impuestos o derechos fueron enterados oportunamente;

V. El inspector se cerciorará si están debidamente integrados y compilados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva.

VI. Los índices, en términos el artículo 107 de esta Ley;

VII. La comprobación de la existencia del letrado y del arancel de los Notarios, con las características exigidas por este ordenamiento;

VIII. El sello de autorizar, para verificar que cumpla con las características que para tal efecto señala el artículo 75 de esta Ley;

IX. Los avisos de testamento para constatar que se hayan presentado oportunamente a la Dirección General, en términos de esta Ley.

Artículo 166. Las inspecciones especiales tendrán por objeto:

- I. Examinar que los libros o volúmenes cuya verificación se ordene, reúnan los requisitos de forma;
- II. Revisar que el instrumento o instrumentos señalados en la orden de visita, cumplan con los requisitos de forma y fondo;
- III. Cerciorarse que del instrumento o instrumentos motivo de la visita, se encuentre acreditado que los impuestos o derechos fueron enterados oportunamente, determinando aquellos casos en los que el Notario haya recibido del interesado el monto para cubrirlos, o bien, que el entero se haya omitido o se haya efectuado de manera extemporánea.

Artículo 167. Tratándose de inspecciones especiales, el acta se levantará por duplicado, un ejemplar se entregará al Notario o a la persona con quien se entienda la diligencia, y otra la conservará la Dirección General.

Artículo 168. Si el instrumento motivo de la inspección especial se encuentra en la Dirección General, ésta se realizará en esa oficina, para cuyo efecto se notificará al Notario para que esté presente en ese lugar.

Artículo 169. El inspector, en un plazo no mayor de setenta y dos horas posteriores a la inspección general o especial, entregará el acta y sus anexos a la Dirección General, la que procederá conforme a sus atribuciones.

Artículo 170. Independientemente de los resultados de una inspección, la Dirección General tendrá facultades para obtener pruebas y recabar informes de otras dependencias que le permitan determinar la responsabilidad del Notario.

TÍTULO SEXTO DEL COLEGIO DE NOTARIOS Y DE LA GARANTÍA SUBSIDIARIA

CAPÍTULO PRIMERO DEL COLEGIO DE NOTARIOS

Artículo 171. El Colegio es una corporación de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformada por todos los Notarios y sus Adscritos en funciones, tendrá su sede en la capital del Estado, ejercerá las atribuciones señaladas en la presente Ley y se regirá por sus disposiciones, por su Estatuto y por sus Reglamentos, que serán aprobados por la Asamblea y sancionados por el Ejecutivo.

Los Notarios que no estén en funciones conservarán todos sus derechos corporativos, inclusive el de voz en las Asambleas, excepto los de votar y ser votados.

El Notario Adscrito en funciones tendrá como derechos corporativos en las Asambleas únicamente los de voz y voto.

Artículo 172. Los Notarios están obligados a cubrir puntualmente las cuotas que el Colegio acuerde.

Artículo 173. Son atribuciones del Colegio:

- I. Auxiliar al Ejecutivo en la vigilancia y cumplimiento de la normatividad en materia notarial y asesorarlo cuando aquél lo solicite;

- II. Proponer al Ejecutivo las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de la función notarial;
- III. Coordinarse con la Dirección General en la formulación de iniciativas para la expedición y reforma de leyes y demás normatividades relacionadas con el ámbito notarial;
- IV. Promover la cultura jurídica, preponderantemente la notarial y expedir a los Notarios las certificaciones correspondientes en los términos previstos por el Reglamento;
- V. Representar y defender a los Notarios en los asuntos relacionados con su función, en los términos que se le soliciten y sean procedentes;
- VI. Auxiliar a la población económicamente desprotegida en la formalización de los actos y hechos que les beneficien, celebrando convenios donde se fijen honorarios asequibles;
- VII. Administrar la mutualidad notarial que se constituya con las aportaciones y cuotas que determine su órgano administrador;
- VIII. Ordenar visitas a las Notarías, a través de un delegado especial; de su resultado, dará cuenta a la Dirección General; y
- IX. Las demás que le confieran esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO Y DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES

Artículo 174. El Colegio será dirigido por un Consejo formado por nueve de sus miembros, quienes desempeñarán los cargos de: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero y vocales académico, de proyectos legislativos y de mutualidad. El Consejo funcionará en la sede del Colegio.

Artículo 175. Los miembros del Consejo serán electos en asamblea general el primer sábado del mes de diciembre de cada dos años, por mayoría del voto individual, escrito y público, de cada Notario o Adscrito en funciones, emitido directamente.

El Notario que esté supliendo a otro sólo votará por la Notaría de la que es titular.

Artículo 176. Quienes sean elegidos consejeros durarán en sus funciones dos años y no podrán ocupar otro cargo dentro del Consejo en el período inmediato. Cada ejercicio se iniciará el primero de enero siguiente a la fecha de la elección.

Artículo 177. Los cargos directivos del Colegio son honoríficos y, salvo causa justificada a juicio del Consejo, irrenunciables.

La suspensión, terminación o cesación en la función notarial conlleva la terminación del cargo directivo.

Los directivos solamente podrán estar separados de su cargo durante el tiempo en que legalmente lo estén del desempeño de su función notarial. En las ausencias mayores a treinta días, serán suplidos por otro Notario en funciones que designe el Consejo por mayoría de votos.

Artículo 178. Para la realización de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 173 de esta Ley, el Colegio contará con un Instituto de Estudios Superiores, que se regirá por su normatividad interna, presidido por un Consejo Académico dirigido por el Presidente del Consejo y el Vocal Académico, quienes fungirán como Presidente y Secretario del mismo y por tres vocales que deberán ser

Notarios; tendrá a su cargo actividades de docencia, investigación, difusión y certificación de la actualización notarial.

Artículo 179. Los Notarios de cada demarcación elegirán a un delegado con funciones de enlace y colaboración con los órganos del Consejo, y fungirá en el período que dure éste.

Artículo 180. El Consejo sesionará con asistencia de los delegados cuando lo considere necesario, previa convocatoria del Presidente o a solicitud de por lo menos tres delegados, los que participarán en las sesiones con voz y voto.

Artículo 181. Son atribuciones del Consejo:

I. Dirigir las actividades del Colegio y dar cumplimiento a los acuerdos tomados en Asamblea;

II. Administrar el patrimonio del Colegio;

III. Resolver las consultas de los Notarios, relacionadas con la materia notarial;

IV. Elaborar y presentar a la Asamblea su orden del día, el acta de la sesión anterior, los anteproyectos de leyes, reglamentos, Estatuto, acuerdos y demás reformas que se promuevan relacionadas con la normatividad notarial;

V. Designar al suplente del directivo que no ejerza sus funciones; y

VI. Las demás que le confieran esta Ley y el Estatuto.

Artículo 182. El Presidente tendrá la representación legal del Colegio, proveerá la ejecución de los acuerdos del Ejecutivo, de las resoluciones de la Asamblea y del Consejo, presidirá las sesiones, vigilará el exacto cumplimiento de las funciones de los consejeros, el correcto uso del patrimonio del Colegio y será sustituido, en caso de falta o impedimento, por el Vicepresidente.

Artículo 183. El Secretario dará cuenta al Presidente de los asuntos y acuerdos; redactará las actas de las sesiones; tendrá a su cargo la correspondencia, los libros de registro, archivo y biblioteca. En caso de falta o impedimento será sustituido por el Prosecretario.

Artículo 184. El Tesorero administrará los recursos económicos del Colegio, será responsable de su contabilidad, efectuará pagos, previo acuerdo con el Presidente y rendirá cuenta justificada de su gestión. En sus faltas será sustituido por el Protesorero.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ASAMBLEA

Artículo 185. La Asamblea se constituirá por lo menos cada dos años, mediante convocatoria hecha por citación personal; conocerá de los asuntos conforme al orden del día y será conducida por el Presidente del Consejo.

De cada Asamblea se levantará acta que se someterá para su aprobación en la siguiente.

Artículo 186. La Asamblea se tendrá por legalmente constituida cuando esté presente, por lo menos, el cincuenta por ciento más uno de los Notarios que integran el Colegio.

En caso de no reunirse el quórum el día y hora señalados, la Asamblea se constituirá con los que concurran en el término de sesenta minutos siguientes a la hora fijada.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA GARANTÍA SUBSIDIARIA

Artículo 187. Los Notarios constituirán y mantendrán vigente y actualizado, ante el Colegio, mediante aportaciones anuales, un fondo de garantía subsidiaria de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones, teniendo aquél los beneficios de orden y excusión y el derecho a repetir.

Artículo 188. La aportación al fondo de garantía se calculará en salarios mínimos, hasta por el monto que establezca la Asamblea y será cubierta al Colegio por cada Notario dentro de los primeros treinta días de cada año de calendario.

En los casos de mora en la aportación, su importe será actualizado de acuerdo a la variación que registre el índice nacional de precios al consumidor o al indicador económico que lo sustituya, desde la fecha límite en que debió hacerla y hasta su pago.

Artículo 189. La Asamblea podrá acordar en cualquier tiempo la ampliación del monto de la aportación al fondo de garantía cuando, a su juicio, los factores económicos que sirvieron de base para su cálculo hubieren cambiado significativamente.

Artículo 190. Si la garantía se hiciere efectiva, el Notario responsable restituirá el monto en que hubiere disminuido el fondo, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la afectación. Vencido el término, el Colegio podrá repetir en su contra.

Artículo 191. Mientras el Notario no haga la restitución a que se refiere el artículo anterior, el Consejo no le proveerá de los folios de protocolo que requiera y la Dirección General no le autorizará los libros necesarios para el ejercicio de su función, sin perjuicio de las sanciones que se le apliquen en términos de esta Ley.

Artículo 192. El fondo de garantía subsidiaria responderá hasta por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

Artículo 193. El fondo de garantía subsidiaria responderá también por las cantidades que deje de pagar el Notario por concepto de:

I. Cuotas al Colegio;

II. Multas impuestas por el Consejo; y

III. Cuotas de mutualidad, acordadas por la Asamblea.

IV. Para hacer efectivas las obligaciones anteriores, verificada la falta de pago, el Consejo afectará el fondo de garantía y hará la notificación al Notario.

TRANSITORIOS:

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley número 850 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado el día cinco del mes de julio del año dos mil cuatro, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. La Dirección General y el Consejo propondrán al Gobernador del Estado, en un término de noventa días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la actualización del Arancel para el cobro de honorarios de los Notarios Públicos; y a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta

Oficial, quedará abrogada la Ley que Establece el Arancel para el Cobro de Honorarios por los Notarios Públicos, del 16 de diciembre de 1967.

Cuarto. El Sistema de Avisos de Poderes y Mandatos Notariales será publicado previamente en la Gaceta Oficial; en esa publicación, se determinará la fecha de su inicio y obligatoriedad para los Notarios.

Dada en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los nueve días del mes de enero del año dos mil nueve. Luz Carolina Gudiño Corro, diputada presidenta.- rúbrica. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política de Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000002 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder ejecutivo Estatal, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Lic. Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 104